### Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

'AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL № 000683 -2012/GOB.REG-TUMBES-P.

Tumbes, 11 2 DIC 2012

#### **VISTOS:**

El Expediente con Registro No. 002505, de fecha 29 de Marzo del 2012, Resolución Ejecutiva Regional No. 000105-2012/GOB.REG.TUMBES-P., de fecha 06 de Marzo del 2012, Oficio No. 3298-2011-GR TUMBES – DRET – D., de fecha 02 de Diciembre del 2011 e Informe Legal No. 0000317-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GR-ORAJ., de fecha 23 de Abril del 2012.

#### **CONSIDERANDOS:**

Que, conforme al artículo 191 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según Ley Nº 27783, Ley especial de Bases de la descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional No. 000105-2012/GOB.REG. TUMBES-P., de fecha 06 de Marzo del 2012 se resuelve declarar fundado el recurso de apelación formulado por el administrado don Alberto Leonardo Otoya Atiliano, contra la Resolución Regional Sectorial to. 04845, de fecha 03 de Noviembre del año 2011, declarándose asimismo la nulidad del acto administrativo antes mencionado.

Que, mediante expediente con registro N° 002505, de fecha 29 de marzo del año 2012, el Director Regional de Educación de Tumbes, Prof. José Rujel Atoche, solicita se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000105-2012-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 06 de marzo del año 2012, alegando que no se encuentra arreglada a ley, toda vez que al administrado se le ha probado la comisión de flagrantes faltas administrativas en cuanto al incumplimiento de reporte de las inasistencias injustificadas y tardanzas de algunos docentes de la Institución Educativa N° 093 – "Efraín Arcaya Zevallos".

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías..//





#### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL № 000683 -2012/GOB.REG-TUMBES-P.

1 2 DIC 2012 Tumbes,

inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de la nueva revisión de los actuados administrativos, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la cual se encargó de investigar y recomendar la sanción administrativa al administrado Alfredo Leonardo Otoya Atiliano, se encontró conformada por el Lic. Adm. Cesar Luis Ruiz Rivera. la Lic. Jesús María Calle Flores, Prof. José Demetrio Juárez Vinces y el Prof. George Ocampo Prado, encontrándose dentro del mencionado colegiado, un (01) represente de los profesores (Prof. José Demetrio Juárez Vinces) y la Jefa de Personal de la DRET (Lic. Jesús María Calle Flores), resultando por ello completamente legal la conformación de la comisión investigadora, por lo que ρρ se ha vulnerado el derecho a la existencia de un debido procedimiento administrativo.

Que, de otro lado, en cuanto a la realización de la pericia técnica del equipo de asistencia electrónica de la Institución Educativa N° 093 – "Efraín Arcaya Zevallos" – Zarumilla, verificándose la existencia de reportes físicos (impresos), carecería de objeto el desarrollo de tal actuación probatoria, máxime si se tiene en cuenta la independencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de solicitar y actuar cualquier clase de prueba con la inalidad de determinar la existencia de las faltas administrativas impuestas al administrado.

Que, el sistema jurídico establece los requisitos para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa resulta inválida.

En tal sentido, teniéndose en cuenta los considerandos antes mencionados, queda claro que en el caso sub análisis, la comisión permanente de procesos administrativos que llevo a cabo el proceso de investigación y luego recomendación de la sanción administrativa del administrado, se encuentra conformada de acuerdo a ley, de allí que la Resolución Ejecutiva Regional N° 000105-2012-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 06 de marzo del año 2012, ha incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia corresponde declarar la NULIDAD del acto administrativo antes mancionado, ello en atención a la facultad de declaración de nulidad de Oficio prescrita en el artículo 202° del texto legal bajo comentario.

# GOBIERNO REGIONAL DE FUMBES del Original



№ 000683 -2012/GOB.REG-TUMBES-P.

Tumbes, 1 2 DIC 2012

Sin perjuicio de lo antes mencionado, teniéndose en cuenta que los defectos de forma han sido superados conforme a los considerandos antes mencionados, corresponde a esta sede regional proceder a la revisión de los actuados administrativos, ello a efectos de que se emita una decisión administrativa sobre el cuestionamiento de fondo del recurso de apelación formulado por el administrado.

Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 04007, de fecha 07 de setiembre del año 2011, se resuelve **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor **ALFREDO LEONARDO OTOYA ATILIANO**, por motivo de la Comisión de presunta falta administrativa – Negligencia en sus Funciones, otorgándole el plazo de quince (15) días, a efectos de que realice los descargos correspondientes.

Que, transcurrido las investigaciones realizadas por la Comisión Permanente de Procesos administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, aquella recomienda la imposición de una sanción disciplinaria contra el administrado pronunciamiento que da origen a la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 04845, de fecha 03 de noviembre del año 2011, que resuelve APLICAR a partir de la fecha de la notificación de la resolución la sanción administrativa de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SIN GOCE DE REMUNERACIONES TREINTA (30) DÍAS, al profesor ALFREDO LEONARDO OTOYA ATILIANO, Sub Director Administrativo de la Institución Educativa N° 093 "Efraín Arcaya Zevallos" – Zarumilla – GEL Zarumilla, en aplicación a lo establecido en el artículo 120° inciso c) de la Ley del profesorado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED.

Que, mediante expediente con registro N° 33195, de fecha 09 de Noviembre del año 2011, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 04845, de fecha 03 de noviembre del año 2011, alegando que el acto administrativo antes mencionado no se encuentra arreglado a ley, siendo los actuados elevados a esta sede regional a efectos de que se emita pronunciamiento en segunda instancia.

Que, el administrado en calidad de Sub Director Administrativo de la Institución Educativa N° 093 "Efraín Arcaya Zevallos" – Zarumilla UGEL Zarumilla, es la encargada de controlar el Software de asistencia del personal de la antes referida institución educativa, de allí que tal actividad generó la imputación de falta administrativa por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes.

que, de la revisión de los actuados administrativos, se aprecia que durante los meses de agosto y setiembre del año 2010, el administrado no ha cumplido con reportar las inasistencias y

# Copia fiel del Original GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

'AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

#### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL $N^{\circ}$ 000683 -2012/GOB.REG-TUMBES-P.

Tumbes, 1 2 DIC 2012

tardanzas de los siguientes docentes: Margarita Burneo Seminario, Juanita Marilú Giron Lazada, Cipriana Palomino Tarque, Enilda Porras Saldarriaga, pese a que conforme se aprecia del físico del reporte de asistencia de dichos meses, existe diversas tardanzas de los docentes antes mencionados, así como también faltas injustificadas, las cuales no han sido materia de descripción y comunicación al Director de la institución educativa para proceder al respectivo descuento.

Asimismo, en el proceso disciplinario ha quedado plenamente acreditado la suplantación de la profesora Margarita Burneo Seminario, el día 24 de setiembre del año 2010, marcando su asistencia su hija Gabriela Melisa López Burneo, circunstancia que no ha sido reportada por el administrado, pese a existir una cámara que toma fotografía de los docentes pertenecientes a la institución educativa, incurriendo con ello en clara negligencia en sus funciones, conforme se aprecia de la Declaración Testimonial de la antes referida docente, el día 13 de abril del año 2011, en el transcurso del Caso N° 17-2011, seguido por la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Zarumilla.

Que, la manipulación del software de asistencia se encuentra plenamente acreditado mediante la modificación de horario de ingreso y permanencia en la institución educativa registrado a nombre del administrado, pues se señala como hora de ingreso las 5:39 am y su retiro de la institución 21:00 pm, verificándose además su modificación los días 14 y 15 de agosto del año 2010 a las 06:00 am y salida las 19:00 pm, por lo que también se acredita la negligencia en el desempeño de sus funciones.

De otro lado, en cuanto a la permanencia, desde el día 01 de setiembre del año 2010 del ofesor Wilfredo Arana López, es evidente la manipulación de la máquina y programación, pues el aludido Director Oficialmente se hace cargo el día 23 de setiembre del año 2010, es inexplicable que parezca desde el día antes mencionado, conforme se aprecia de la Resolución Regional Sectorial N° 02976, de fecha 15 de setiembre del año 2010.

Que, conforme lo establece el inciso a) del artículo 14° de la Ley N° 24049 - Ley del Profesorado, son deberes del profesor, entre otros: "Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a la leyes, y a los fines del centro educativa donde sirven", norma jurídica que guarda concordancia con el inciso a) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado; que en el presente caso se encuentra acreditado que el administrado no ha desempeñado su función eficientemente, por ورو la sanción disciplinaria de Suspensión Temporal por treinta (30) días sin goce de remuneración, impuesta por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se encuentra arreglada hey, máxime si en los actuados administrativos se aprecia el respeto a los principios...//

# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES del Original

'AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERŞIDAD"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 000683 -2012/GOB.REG-TUMBES-P.

Tumbes, 1 2 DIC 2012

administrativos de legalidad y razonabilidad prescritos en los incisos 1) y 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, de los actuados administrativos se aprecia que el proceso administrativo disciplinario, ha sido acontecido sin haberse transgredido ningún derecho inherente al administrado, que conlleve lógicamente a su anulación, pues se ha respetado su derecho de defensa y en general del debido proceso, careciendo de sustento fáctico y jurídico lo alegado por el apelante con respecto a la no notificación de la resolución administrativa de apertura de procedimiento administrativo, pues obra en los actuados administrativos, la respectiva copia certificada de la Resolución Regional Sectorial N° 04007, de fecha 07 de setiembre del año 2011, por lo tanto, la sanción materia de imposición al administrado, resulta a consecuencia de su conducta atribuida y acredita en el procedimiento administrativo disciplinario, debiéndose desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, con Informe No. 0000317-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ., de fecha 23 de Abril del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de Opinión de que se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional No. 000105-2012-GOB.REG.TUMBES-P., de fecha 06 de Marzo del 2012 y se declare INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don ALFREDO LEONARDO OTOYA ATILIANO, contra la Resolución Regional Sectorial No. 04845, de fecha 03 de Noviembre del 2011.

Estando a lo informado, contando con la Visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Tumbes.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por la Ley Nº 27902.

#### **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional No. 000105-2012-GOB.REG.TUMBES-P., de fecha 06 de Marzo del 2012 e INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don ALFREDO LEONARDO OTOYA ATILIANO, contra la Resolución Regional Sectorial No. 04845, de fecha 03 de Noviembre del año 2011; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

## Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL 000683 -2012/GOB.REG-TUMBES-P.

TEC. ADM. II ALBERTO SIGNREDO PEÑA GARCÍA IEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

1 2 DIC 2012

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, la cción Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del bierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

